



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2020 00168 00

Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante(s): Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado(a): Nelson Erney Sepúlveda Zapata.

Téngase en cuenta que el demandado **NELSON ERNEY SEPÚLVEDA ZAPATA**, dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y formuló excepciones de mérito [num. 23 y 25, e.d.].

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería a la Abogada. **DAMARIS TIQUE CALDERÓN**, como apoderada del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, se procede a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la apoderada de la parte demandada contra el mandamiento de pago adiado 13 de marzo de 2020 [fl. 14, num.1, e.d.].

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que en el mes de abril de 2021, el demandado recibió en su domicilio memorial por parte de la empresa de correos interrapiidísimo, por el cual se le indicó el curso de un proceso ejecutivo en su contra en el presente Juzgado Civil Municipal, por lo que se solicitó vía correo electrónico información respecto de la demanda que allí cursa; por el cual le fue remitido acta de notificación personal la cual fue suscrita y remitida por el demandado el 14 de mayo de 2021 por la misma vía electrónica y se procedió a enviársele un link con el contenido de la demanda el 19 de mayo siguiente.

Propuso como excepción, **"FALTA DE COMPETENCIA"**, sustentada en que el demandado suscribió pagaré en blanco No. 1A10645164 a favor del Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A., a fin de respaldar una obligación crediticia dejando carta de instrucciones para su diligenciamiento señalando en su numeral 2º de la citada carta que el, **"lugar en donde se realizará el pago corresponderá al domicilio de EL CLIENTE"**, lo cual de acuerdo a lo señalado en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, relativo con la competencia territorial; por tanto, al indicarse que el lugar donde debe realizarse el pago es en el municipio de Caucasia (Antioquia); por lo que el juez competente para conocer del presente asunto es el juez de esa municipalidad y no la ciudad de Bogotá; razón por la cual, solicita se declare sin competencia el proceso ejecutivo de menor cuantía y se remita al juez de Caucasia (Antioquia) para su conocimiento y trámite; además, el reporte de Datacrédito aportada por la demandante, se evidenció como lugar de residencia con mayor número de reportes en la Carrera 21 No. 6B-35 del municipio de Caucasia, Antioquia, lugar donde labora desde el año 2016.

Adicionalmente, propuso la “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, argumentada en que el título fue emitido en Bogotá el 22 de enero de 2017; por tanto, la fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día siguiente a su emisión, esto es, el 23 de enero de 2017, fecha a partir de la cual le es exigible el título valor al demandado, es decir, hace tres años, un mes y 17 días, y no el 27 de febrero de 2020, como erradamente fue diligenciado por el ejecutante, en aras de revivir términos ya prescritos.

Finalmente formuló “**OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO**”, cimentada en que, ni el demanda ni en los anexos que soportan la misma, presenta prueba de la obligación inicialmente adquirida por parte del demandado con la entidad accionante, pues, se habla de que el ejecutado adquirió dos obligaciones, 650321121-95 y 650321124-95, donde la última de ellas debía ser cancelada en un solo contado el 8 de noviembre de 2019, pero no se adjunta copia del historial crediticio de cada una de ellas que acredite que la suma consignada en el pagaré corresponde al de las obligaciones;

En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado por carecer el juzgado de competencia territorial; por haber operado el fenómeno de la prescripción conforme a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio y por omitir el cumplimiento de los requisitos formales y en consecuencia revoque el auto por el cual se revoquen las medidas cautelares en contra del demandado.

La parte actora al descorrer el traslado del recurso expresó que, una persona natural puede ejercer domicilio en distintos municipios o ciudades y el artículo 28 del C.G.P., faculta al demandante a iniciar el proceso en cualquiera de ellos a su elección; y ante el argumento esgrimido por el demandado frente a la falta de competencia por ejercer su domicilio en el municipio de Cauca Antioquia; olvida el recurrente que no existe impedimento algún ni hecho jurídico para que las personas naturales tengan dos o más domicilios.

Añadió que, si bien la carta de instrucciones del pagaré base de la acción estableció que el lugar del pago sería el domicilio del CLIENTE, con el certificado expedido por la central de riesgos Datacrédito Experian, aportado con la demanda, se puede evidenciar que en año 2020 el demandado reportó ante las entidades financieras cinco direcciones de ciudades diferentes como su domicilio, entre las cuales se encuentra la ciudad de Bogotá, por lo que el despacho tiene competencia para conocer sobre el asunto en controversia.

Puntualizó que frente a la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria, debe ser planteada con la contestación de la demanda, no pueden valorarse excepciones de fondo en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; además, el demandado confunde la fecha de la firma con la fecha de emisión de un título valor en blanco.

En cuanto a la excepción denominada omisión en el cumplimiento de requisitos formales del título valor en blanco, se entiende con su diligenciamiento, según lo establecido en la carta de instrucciones; por tanto, los títulos valores no producen efectos hasta que sean llenados; razón por la cual, en el hecho 5° de la demanda claramente se dijo que el banco demandante procedió a diligenciar los espacios en blanco del título conforme la carta de instrucciones el 27 de febrero de 2020, para hacerlo exigible a partir de dicha fecha; pues, el

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

recurrente confunde la fecha de firma del documento en blanco el 22 de enero de 2017 fecha en la cual se desembolsó el crédito y la fecha de emisión el 27 de febrero de 2020 en la cual se diligenció el pagaré y se convirtió en un título valor.

Adicionalmente, señaló que el mandamiento de pago no podrá ser revocado, pues basta con una simple manifestación de inconformidad por parte del demandado con respecto al diligenciamiento del título valor, ya que este tiene la obligación de demostrar, sin lugar a duda y con los elementos probatorios suficientes, que el demandante sobrepasó las facultades otorgadas para diligenciar el título valor, y no es deber del demandante demostrar la existencia del negocio subyacente o la constitución en mora por parte del deudor, pues, el título valor es un título ejecutivo por antonomasia, en virtud de los principios de incorporación y literalidad, además, el título valor fue diligenciado estrictamente a lo establecido en la carta de instrucciones.; por tanto, solicita se desestimen totalmente las excepciones planteadas por la parte demandada, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.El recurso de reposición fue instituido como una entidad procesal cuyo objetivo fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificarla, aclararla o dejarla incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. Ahora, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el fuero personal, fundado en el domicilio del demandado y si éste tiene varios domicilios o son varias las personas que conforman el extremo pasivo de la acción, puede impetrarse acción a elección del demandante, ante el juez de cualquiera de ellos.

Ahora bien, el numeral 3° del canon normativo en cita prevé que ***“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”***. (Resaltado por el Despacho).

La Corte Suprema de Justicia al definir un conflicto de competencia suscitado entre dos juzgados civiles municipales de distintos distritos judiciales, al analizar los anteriores preceptos normativos precisó que: *“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forumdomiciliumreus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forumcontractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el*

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

“Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados «en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos», que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era.” (AC2421-2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

2. Así las cosas, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado, se advierte que la demanda se presentó para cobrar el importe del pagaré No. 1A10645164, que como se expresa en su texto, debía ser cancelado en el “(...) domicilio de EL CLIENTE”; y de acuerdo a lo indicado en el acápite de notificaciones del líbello demandatorio, se señaló como lugar de domicilio inicial la “**DIAGONAL 48 J N° 5 – 56 de la ciudad de Bogotá D.C., (...)**”; por lo que, sin duda alguna, tal situación otorga competencia al juez del lugar de cumplimiento de la obligación derivada del respectivo negocio jurídico, en los términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, atrás citado; lugar de domicilio inicial, que no fue cuestionado por la parte demandada.

Por tanto, si bien es cierto que el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de las obligaciones o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente y para el caso en concreto, tanto el lugar de domicilio como el lugar cumplimiento de la obligación coinciden en el mismo lugar.

En esas precisas condiciones, resulta evidente que el demandado confundió el fuero negocial, que de manera expresa contempla la comentada regla del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, con «la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales», que ahí mismo se prohíbe. Sin embargo, son dos puntos distintos, pues el primero se refiere a la facultad del actor para presentar su demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones del respectivo negocio o título ejecutivo, sin desmedro otros fueros que concurren en el caso concreto; mientras que el segundo prohíbe que las partes por su propia cuenta (*motu proprio*), fijen un domicilio judicial concreto, esto es, que desconozcan los factores consagrados por la ley para fijar la competencia de las sedes respectivas.

Corolario de lo anterior, el ejecutado incurrió en desacierto al estimar que el fuero aplicable al caso sólo es el general de su domicilio, pues como se ha elucidado ampliamente, para el caso de procesos derivados de negocios o de títulos ejecutivos, el fuero negocial concurre con aquel, y el demandante puede elegir entre ellos; además, téngase en cuenta, que la parte demandante luego de librada la orden de apremio y a efectos de materializar

el trámite de notificaciones aportó como nuevas direcciones NELSON-SEPULVEDA1@HOTMAIL.COM; y la CARRERA 21 N° 6B-35 BARRIO ASOVIVIENDACAUCASIA (ANTIOQUIA); posteriormente, dicho extremo procesal mediante escrito radicado el 16 de diciembre de 2020 [num. 4, e.d.], aportó nuevas direcciones electrónicas que bajo la gravedad de juramento indicó, nelsonsepulveda1@hotmail.com; y Nelson-sepulveda1@hotmail.com; mismas que se encuentran relacionadas en el reporte expedido por Datacrédito [num. 3, e.d.]; adicional, en dicho reporte, también se encuentra la dirección reportada dentro de la demanda “**DG 48 J 5 56**”, de la ciudad de Bogotá; no obstante, se logró notificar de manera personal conforme el artículo 291 del C.G.P., en la CARRERA 21 N° 6B-35 BARRIO ASOVIVIENDACAUCASIA (ANTIOQUIA); y al evidenciarse varios domicilios del demandado, la parte ejecutante elegiría uno a su elección, y para el presente caso, eligió el domicilio ubicado en la ciudad de Bogotá; por tanto, este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en líneas atrás.

3. Ahora, cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de base a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, respecto de los demás argumentos que sustentan el presente recurso de reposición, se desvían impropriamente a alegar situaciones de fondo y externas a la formalidad del documento base de la ejecución aduciendo que se configura las excepciones de prescripción y falta de cumplimiento de los requisitos formales del título valor, conforme los argumentos en líneas atrás citados, para lo cual empecemos por recordar que el artículo 430 del Código General del Proceso, indica que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no se admitirá ninguna controversia ulterior que no haya sido planteada por medio de dicho medio de censura, circunstancia que no se avizora en el presente asunto.

Igualmente es preciso memorar que los hechos constitutivos de excepciones previas al tenor del artículo 442 *ibídem*, deben alegarse también mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, las cuales se encuentran taxativamente contempladas en el artículo 100 *eiusdem*, y que para el *sub examine* se puede evidenciar que los argumentos planteados no encuadran en una de las causales contempladas como excepción previa, por lo que procede el despacho a rechazarlas por improcedentes.

No obstante lo anterior, se pone de presente que con base en el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y de los demás documentos que

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

la ley señale, pero además se expresa que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, sin que haya lugar, ni forma a investigar sobre las características del negocio subyacente que dio lugar a la emisión del instrumento, ni sobre los hechos o condiciones que tienden a desconocer la obligación, pues tales aspectos se analizan cuando se formulan excepciones, oportunidad en la cual se entran a debatir ciertos aspectos inherentes a la existencia o extinción de las obligación que allí se consignan.

Por lo que con base en dicha normatividad debe allegarse prueba de la obligación que se pretende ejecutar, en un documento al que la Ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

Así las cosas, a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por consiguiente, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este la constituye la existencia de un documento de esta estirpe, requiriéndose que el instrumentos aportado como tal, en efecto corresponda a lo que las reglas legales entiendan por título valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el Juzgador un grado de certeza tal, que de su simple revisión quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, acorde a lo expuesto por el artículo citado anteriormente.

Bajo ese norte de comprensión, tenemos que el referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: (i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y (iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Por otra parte, jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que para librar una orden de apremio, basta examinar el título y para que éste sea ejecutivo simplemente se requiere que contenga una obligación con las características en líneas atrás citadas contra el deudor, sin que haya lugar a investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió, dado que tales circunstancias, se reitera, sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones.

En el *sub lite* el demandante allegó como base del recaudo un pagaré por valor de \$57.415.104,00, incluidos \$45.645.605,00 por concepto de capital y \$11.769.499, por concepto de intereses corrientes, del referido documento y contrario a lo alegado por el inconforme, se extrae que contiene el reconocimiento inequívoco de la existencia de la obligación a cargo de la demandada, respecto a la suma allí estipulada y a favor del ejecutante en una fecha cierta y determinada (27 de febrero de 2020), de donde se cumple el requisito referente a que el documento provenga del deudor y que contenga una obligación clara (cuantía, forma de pago, porcentajes), expresa (consta en el título) y exigible (la fecha de vencimiento). Entonces no hay duda que se está frente a una obligación a cargo de la demandada a favor de la parte actora, que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para servir como título valor para el cobro judicial.

Ahora bien, lo que observa el despacho de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, es que están ciertamente enfocados a enervar el título valor y las pretensiones que soporta el mismo, con aspectos puramente sustanciales que son propios de las excepciones de mérito y no de esta institución. En puridad, la supuesta prescripción, así como la omisión en el cumplimiento de requisitos formales del título por haberse llenado el pagaré en blanco sin ningún soporte documental que evidencie el incumplimiento de las obligaciones allí incorporadas, son aspectos de fondo, y que se escapan de la esfera del recurso de reposición aquí alegado, en tanto que de ello se ocupará el despacho en ulterior análisis, máxime que se alegó por la vía de excepción.

4. Así las cosas es evidente que los argumentos desplegados en el recurso de reposición para atacar la orden de pago no son suficientes para desestabilizarlo por lo que la decisión censurada habrá de mantenerse en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia de fecha 13 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia [fl. 14, nim.1, e.d.].

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso, y vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente [num. 25, e.d.].

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

**Margareth Rosalín Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e846a69a5ace7aeb7236811c07c96c8e28109df962778644fb6d9cec4296c7ba**
Documento generado en 28/03/2022 09:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**